

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 141-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de julio de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201300116826 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA ÁGUILA DE ORO S.A.C., representada por el señor Carlos Agreda Minaya, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1250-2016 de fecha 27 de abril de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1250-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINERA ÁGUILA DE ORO S.A.C., en adelante MINERA ÁGUILA, con una multa total de 36.66 (treinta y seis con sesenta y seis centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 92° del RSSO¹ No elaborar e implementar estándares y Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) de "Habilitación y perforación de plataformas de exploración".	Numeral 2.9 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	33.41 UIT

¹ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 92.- El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras
Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

2. Incumplimiento de normas de procedimiento, ejecución de trabajos, IPER, PETS y equipo de protección personal

2.9 Estándares, Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) y Permiso Escrito para Trabajo de Alto Riesgo (PETAR)

Base legal: Art. 36°, 92°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124°, 126°, 216°, 259° literal j), 284° literal e) inciso 4, 296° del RSSO y Anexo N° 15, 15 A y 15 B.

Multa: Hasta 1,500 UIT.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 141-2016-OS/TASTEM-S2

Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO³ La supervisión no verificó que los trabajadores cumplan con la Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) a fin de eliminar y minimizar los riesgos de la roca colgada, al realizar la tarea de habilitación de la plataforma N° 47.	Numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁴	3.25 UIT
TOTAL		36.66 UIT⁵

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 14 de febrero de 2013, en el Proyecto de Exploración "El Águila" de titularidad de MINERA ÁGUILA, ocurrió el accidente fatal del trabajador Julián Castillo Mejía, en circunstancias en que realizaba labores de habilitación de la plataforma de perforación N° 47, ubicada en la zona Águila Central, conjuntamente con los trabajadores Félix Moreno Alvites y Elvis Azaña Castillo⁶.

En dicha oportunidad, cuando realizaban el corte del talud superior de la plataforma encontraron una roca empotrada en el terreno a una altura aproximada de 1.20 metros; razón por la cual el señor Félix Moreno se colocó en la parte superior de la plataforma y empezó a empujar la roca con su barretilla, mientras que los otros 02 (dos) trabajadores se encontraban al pie de la roca para limpiar la carga y trasladarla, momento en el cual la roca se desprendió y cayó sobre el señor Julián Castillo Mejía, lo que le provocó la muerte.

- b) Mediante escrito de registro N° 201300039240 de fecha 15 de febrero de 2013, obrante de fojas 08 a 09 del expediente, MINERA ÁGUILA comunicó al OSINERGMIN la ocurrencia del accidente fatal de su trabajador, señor Julián Castillo Mejía, detallado en el literal anterior.
- c) Por escrito de registro N° 201300039128 de fecha 25 de febrero de 2013, MINERA ÁGUILA presentó el informe final del accidente ocurrido.

³ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

b. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

⁴ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras
Rubro B

Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Arts. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO.

Sanción: Hasta 250 UIT

⁵ La determinación y graduación de las sanciones impuestas se realizó en función a los criterios específicos aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS-GG, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fechas 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

⁶ El Proyecto de Exploración "El Águila" de titularidad de MINERA ÁGUILA, se encuentra ubicada en el distrito de Cashapampa, provincia de Sihuas, región de Ancash.

RESOLUCIÓN N° 141-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- d) Del 26 al 27 de junio de 2014, la empresa supervisora MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, realizó la supervisión especial al Proyecto de Exploración "El Águila" de titularidad de MINERA ÁGUILA, con el objeto de investigar los hechos relacionados al accidente fatal ocurrido.

Los resultados de la supervisión forman parte del Informe N° 012-2013-MINEC/AM de junio de 2014, obrante de fojas 68 a 203 del expediente, en adelante, Informe de Supervisión.



- e) A través de escritos de registros N° 201300129736 y N° 201300152840 de fechas 05 de agosto y 23 de setiembre de 2013, MINERA ÁGUILA remitió información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas con ocasión de la supervisión especial efectuada.
- f) Mediante Oficio N° 186-2014, notificado con fecha 10 de marzo de 2014, obrante a fojas 289 del expediente, se comunicó a MINERA ÁGUILA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) Con escrito de registro N° 201300116826 de fecha 19 de marzo de 2014, MINERA ÁGUILA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- h) Por Oficio N° 944-2015-OS-GFM, notificado con fecha 18 de diciembre de 2015, obrante a fojas 304 del expediente, la GSM comunicó a MINERA ÁGUILA la fecha de la audiencia de informe oral solicitada a través de su escrito de descargos, la cual se llevaría a cabo el 29 de diciembre de 2015.
- i) Con fecha 29 de diciembre de 2015, MINERA ÁGUILA no se presentó a la audiencia de informe oral solicitada; lo que consta en el Acta de Informe Oral obrante a fojas 305 del expediente.
- j) Mediante escrito de registro N° 201300116826 de fecha 18 de febrero de 2016, MINERA ÁGUILA solicitó al reprogramación de la audiencia de informe oral.
- k) A través del Oficio N° 159-2016-OS-GFM, notificado con fecha 09 de marzo de 2016, la GSM comunicó a MINERA ÁGUILA el rechazo de la solicitud de la reprogramación de audiencia de informe oral⁷.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201300116826 de fecha 25 de mayo de 2016, complementado con escrito de fecha 31 de mayo de 2016, MINERA ÁGUILA interpuso medio impugnatorio contra la Resolución N° 1250-2016, solicitando su nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

⁷ De acuerdo al Oficio N° 159-2016-OS-GFM, notificado a MINERA ÁGUILA con fecha 09 de marzo de 2016, no procedió la solicitud de reprogramación de la audiencia de informe oral, debido a que la citación para el día 29 de diciembre de 2015 se realizó con la anticipación debida (la citación le fue notificada con fecha 18 de diciembre de 2015), por lo que tuvo el tiempo suficiente para designar a sus respectivos representantes (el pedido de reprogramación se sustentó en que el personal de la apelante se encontraba de vacaciones y con descanso médico).

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 141-2016-OS/TASTEM-S2

Respecto a la infracción al artículo 92° del RSSO

- a) MINERA ÁGUILA sí contaba con estándares y PETS, los cuales formaban parte del Plan Anual de Seguridad del 2012; sin embargo, éste no fue solicitado ni evaluado por la Supervisora Externa, quien sólo consideró el Plan del año 2013.

Asimismo, con fecha 23 de setiembre de 2013, la impugnante acreditó la implementación de los referidos instrumentos de gestión correspondientes al Plan Anual de Seguridad del 2013.

- b) Si bien en el Informe N° 012-2013-MINEC/AM, la Supervisora Externa refiere que a la fecha de la supervisión se encontraban en elaboración los estándares y Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro – PETS, entre otros documentos de gestión; ello se debió a que las actividades de la recurrente se encontraban paralizadas, lo que puede verificarse del sub-numeral 5.1 del numeral 5 del referido informe.
- c) La recurrente cumplió con informar al OSINERGMIN del accidente ocurrido en sus instalaciones, conforme a lo exigido por el literal a) del artículo 110° y literal a) del artículo 26° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

Sobre la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO

- d) En el Informe de Supervisión se indica que MINERA ÁGUILA contaba con equipos de protección personal, IPER de línea base, Plan y Programa Anual de Seguridad; y, asimismo, realizaba inducción inicial al inicio de mes, charlas diarias.

Con relación a la multa correspondiente a la infracción al artículo 92° del RSSO

- e) Los valores asignados a los costos por especialistas y otros conceptos incluidos en los cuadros N° 1 y 2 del Anexo de la resolución recurrida, son arbitrarios y no se condicen con la realidad, ni con la planilla laboral de MINERA ÁGUILA; la cual sólo considera trabajadores de campo y un jefe de proyecto⁶.

Asimismo, los cálculos que consideran tales especialistas no se encuentran previstos en la Resolución N° 256-2013-OS/GG, Resolución N° 286-2010-OS/CD, ni la Resolución N° 272-2012-OS/CD.

3. Con Oficio N° 284-2016-OS-GSM, notificado con fecha 06 de junio de 2016, la GSM comunicó a MINERA ÁGUILA que de la revisión del medio impugnatorio presentado escrito de registro N° 201300116826 de fecha 25 de mayo de 2016, complementado con escrito de fecha 31 de mayo de 2016, denominado “recurso de reconsideración”; se advirtió que éste no se sustentó en nueva prueba, razón por la cual en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se calificó el mismo como uno de apelación⁹.

⁶ MINERA ÁGUILA adjunta como medios probatorios, entre otros, su planilla de trabajadores correspondiente a los meses de diciembre de 2011 y 2012, así como febrero de 2012.

⁹ Ley N° 27444.
Artículo 213.- Error en la calificación

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

000401

4. A través del Memorándum N° GSM-295-2016, recibido con fecha 14 de junio de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En torno a la configuración de las infracciones al artículo 92° y al literal b) del artículo 38° del RSSO

5. En cuanto al argumento contenido en los literales a), b), c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹⁰.

En este sentido, el numeral 6.1 del artículo 6° de la mencionada Ley N° 27444, dispone que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y comprender la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado¹¹.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 23° y 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, en concordancia con el artículo 156° de la Ley N° 27444, las actas e informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas; razón por la cual evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados¹².

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

¹⁰ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹¹ Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

¹² Resolución N° 205-2009-OS/CD.

Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...)

n) Deberán levantar actas de fiscalización en presencia de los funcionarios de las empresas a ser supervisadas quienes deberán suscribir dicho documento, en caso contrario deberá consignarse su negativa a firmar

Artículo 28.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión. (...)

Ley N° 27444.

Artículo 156.- Elaboración de actas

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 141-2016-OS/TASTEM-S2

En adición a ello, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹³.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹⁴.

En atención a lo señalado, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar la prueba de descargo que desvirtúe el contenido de las pruebas de cargo generadas por la autoridad durante la supervisión¹⁵.

Bajo este marco legal, cabe indicar que de acuerdo al sub-numeral 5.2 del numeral 5 y sub-numerales 6.3 y 6.5 del numeral 6 del Informe de Supervisión, en concordancia con el contenido de las observaciones y recomendaciones N° 2 y 3 del Acta de Cierre de Supervisión de junio de 2013, obrante de fojas 86 a 87 del expediente; durante la supervisión especial realizada del 26 al 27 de junio de 2013 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "El Águila" de titularidad de MINERA ÁGUILA, con el propósito de investigar las causas del accidente fatal del señor Julián Castillo Mejía, se verificó lo siguiente:

Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.(...)

¹³ Ley N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁴ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹⁵ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

000402

Informe de Supervisión

"(...) 5. DESARROLLO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA REALIZADA EN LA SUPERVISIÓN ESPECIAL (...)

5.2 Procedimientos

(...) Verificar la implementación y correcto uso de las herramientas de gestión de seguridad (...)

- En el proyecto no se cuenta con estándares y PETS para las diferentes actividades realizadas por los comuneros. Los trabajos de habilitación de plataformas no cuentan con estándares y PETS, además el personal (supervisión y trabajadores), entienden poco sobre la Identificación de peligros, Evaluación y Control de Riesgos (...)

6. INFORME DE INVESTIGACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE MORTAL (...)

6.3. CAUSAS

a) FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTIÓN

(...) 1. Estándares inadecuados del programa.- No cuentan con estándares y procedimientos para las actividades que realizan los comuneros y falta de entrenamiento a los trabajadores sobre el IPERC (...)

b) CAUSAS BÁSICAS

(...) 3. Factores de trabajo

Supervisión y liderazgo deficiente.- Identificación y evaluación deficiente de exposiciones a pérdidas por parte del Ing. Javier Esteban y los trabajadores, al no identificar la roca colgada a punto de caer (...)

6.5 PRONUNCIAMIENTO SOBRE RESPONSABILIDADES

El accidente fatal ocurrido al ex trabajador Julián Castillo Mejía ocurrido el día 14 de febrero de 2013, se ha originado por (...)

- Por no elaborar e implementar los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecutan los comuneros
- Po no identificar los peligros, evaluar y controlar los riesgos de caída de rocas al inicio y durante la ejecución de la tarea que realizan los trabajadores (...)

(Negrita y subrayado agregados)

Acta de Cierre de Supervisión

"(...) Como resultado de la supervisión se determinan las siguientes observaciones y recomendaciones (...)

OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES
2. Se observó que en el proyecto <u>no se cuenta con estándares y PETS para las diferentes actividades (...)</u>	El titular minero debe implementar estándares y PETS (...)
3. Se observó que todo el personal (...) entienden poco sobre la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (...)	<u>El titular minero debe implementar el uso del formato de IPERC continuo establecido en el Anexo 19 del RSSO (...)</u>

(Negrita y subrayado agregados)

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 141-2016-OS/TASTEM-S2

Conforme a lo anotado, queda claro que a la fecha de la supervisión la recurrente no contaba con estándares y PETS relativos a la habilitación y perforación de plataformas de exploración; y, asimismo, que el personal a cargo de la supervisión no cumplió con la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos en el área de trabajo, a efectos de eliminar y minimizar el riesgo de caída de rocas durante las labores asignadas a los trabajadores, señores Félix Moreno Alvites, Elvis Azaña Castillo y Julián Castillo Mejía.

Este hecho, queda corroborado por el escrito de registro N° 201300152840 de fecha 23 de setiembre de 2013, obrante de fojas 220 a 287 del expediente, presentado por MINERA ÁGUILA con posterioridad a la supervisión a efectos de acreditar el cumplimiento de las recomendaciones N° 2 y 3 del Acta de Cierre de Supervisión; toda vez que en dicho documento recién se comunicó la implementación de diversos PETS, el procedimiento "Identificación de peligros/aspectos, evaluación de riesgos y control", así como el uso del formato IPERC, entre otros.

En tal sentido, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción en función al Informe de Supervisión y Acta de Cierre de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al análisis expuesto; en aplicación del Principio de Presunción de Licitud y el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar las alegaciones y prueba de descargo que desvirtúen su contenido y, por consiguiente, su responsabilidad por el citado ilícito, lo que no ocurrió¹⁶.

Respecto a la infracción al artículo 92° del RSSO

En efecto, si bien MINERA ÁGUILA sostiene que sí contaba con estándares y PETS, los cuales formaban parte del Plan Anual de Seguridad del 2012; lo cierto es que de la revisión del contenido de los actuados obrantes en el expediente administrativo se verifica que ésta no ha presentado tales instrumentos de gestión dentro del procedimiento de supervisión y mucho menos dentro del presente procedimiento administrativo sancionador a efectos de que sean evaluados por este Colegiado.

Adicionalmente a ello, cabe indicar que si bien la recurrente sostiene que la referida documentación no le fue solicitada por la Supervisora Externa durante el desarrollo de la supervisión; ello queda desvirtuado por el documento "Requerimiento de Documentación" obrante a fojas 88 del expediente, de cuyo texto se aprecia que sí se le requirieron los estándares y PETS de la actividades vinculadas al accidente fatal del señor Julián Castillo Mejía, por lo que es entera responsabilidad de MINERA ÁGUILA el no haber presentado la documentación correspondiente.

Junto a lo anterior, es pertinente resaltar que desde la fecha de inicio del presente procedimiento (marzo de 2014) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación materia de análisis (mayo de 2016), la apelante ha contado con más de 02 (dos) años para acreditar su argumentación en torno a la existencia de los estándares

¹⁶ Ley N° 27444.

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

y PETS sobre habilitación y perforación de plataformas de exploración a la fecha en que ocurrió el accidente. Sin embargo, como se ha indicado previamente, ésta no ha cumplido con probar tal afirmación; razón por la cual en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444 y el artículo 200° del Código Procesal Civil, corresponde desestimar lo alegado sobre el particular¹⁷.

De otro lado, respecto a lo alegado por la impugnante en el sentido que la Supervisora Externa sólo consideró el Plan Anual de Seguridad del 2013 (en el cual se indica que los estándares y PETS estaban en proceso de elaboración), ello se debió a que dicho documento fue el presentado por ésta durante la supervisión, por lo que MINERA ÁGUILA no puede pretender que se evalúen documentos que ésta no ha proporcionado y que está en mejor posición de entregar dado que es ella quien debe generar y conservar sus instrumentos gestión de la seguridad.

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por la apelante respecto a que acreditó la implementación de los estándares y PETS a través de su escrito presentado con fecha 23 de setiembre de 2013, esto es, con posterioridad a la supervisión; cabe señalar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, motivo por el cual sí correspondía imponerle la sanción respectiva¹⁸.

De otro lado, es de indicar que lo señalado por MINERA ÁGUILA respecto a que los estándares y PETS se encontraban en proceso de elaboración debido a la paralización de sus actividad, no desvirtúa su responsabilidad por los hechos imputados en la medida que de acuerdo al primer punto del sub-numeral 5.2 del numeral 5 del Informe de Supervisión, sus actividades de exploración se paralizaron a partir de abril de 2013, esto es, con posterioridad a la ocurrencia del accidente que originó el presente procedimiento.

En este mismo orden de ideas, debe desestimarse lo alegado por la apelante en el sentido que cumplió con informar al OSINERGMIN del accidente ocurrido en sus instalaciones, conforme a lo exigido por el literal a) del artículo 110° y literal a) del artículo 26° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR; toda vez que ello no guarda relación con la materia controvertida en este extremo del presente procedimiento sancionador, el cual está vinculado a la infracción al artículo 92° del RSSO por no haber elaborado e implementado estándares y Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) de "Habilitación y perforación de plataformas de exploración", y no a la obligación de reportar accidentes.

¹⁷ Código Procesal Civil.

Artículo 200.- Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza

¹⁸ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

RESOLUCIÓN N° 141-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por MINERA ÁGUILA sobre el particular, debiendo mantenerse su responsabilidad por la infracción al artículo 92° del RSSO.

Sobre la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO

MINERA ÁGUILA destaca que en el Informe de Supervisión se indica que contaba con Equipos de Protección Personal – EPP, IPER de línea base, Plan y Programa Anual de Seguridad; y, asimismo, realizaba inducción inicial al inicio de mes y charlas diarias.

Sin embargo, ninguna de dichas circunstancias desvirtúa la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO; toda vez que dicha norma no regula aspectos asociados al uso de EPP, IPER de línea base y demás aspectos citados en el párrafo anterior; sino la obligación de la supervisión de verificar que los trabajadores cumplan con la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos en el área de trabajo, lo que no ocurrió en el presente caso pues tal y como se ha señalado en el Informe de Supervisión, el personal responsable no verificó que los trabajadores cumplan con la IPERC a fin de eliminar y minimizar los riesgos de la roca colgada, al realizar la tarea de habilitación de la plataforma N° 47, careciendo de sustento lo alegado al respecto.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por MINERA ÁGUILA en estos extremos.

Con relación a la multa correspondiente a la infracción al artículo 92° del RSSO

6. Sobre el argumento contenido en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, es de señalar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁹.

Ahora bien, sobre el particular cabe indicar que mediante Resolución de Gerencia General N° 035, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011, se aprobaron los criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Luego, a través del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, se aprobaron los valores correspondientes al factor probabilidad de detección, aplicables a la determinación y graduación de multas realizadas en función a los criterios aprobado por la citada Resolución de Gerencia General N° 035²⁰.

¹⁹ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁰ Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas, que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

000404

Es así que, el marco legal aplicable para la determinación y graduación de las sanciones previstas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, viene dado por la Resolución N° 035 y el Anexo 1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, expedidas por la Gerencia General del OSINERGMIN.

Complementariamente a ello, el Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta ilícita no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, este Principio prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación ⁽²¹⁾⁽²²⁾:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- b) El perjuicio económico causado
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- e) El beneficio ilegalmente obtenido
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Bajo este marco legal, cabe señalar que en este extremo se imputó a MINERA ÁGUILA la infracción tipificada en el numeral 2.9 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, la cual prevé como sanción aplicable una multa de hasta 1,500 UIT.

En tal sentido, a efectos de determinar y graduar la sanción dentro de dicho tope máximo, la GSM aplicó la mencionada Resolución de Gerencia General N° 035, cuyo contenido dispone la observancia de todos y cada uno de los criterios de graduación comprendidos en el Principio de Razonabilidad; así como el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en lo relativo al factor de probabilidad de detección.

²¹ Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

²² Sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, MORÓN URBINA explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...)"

Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)"
(Subrayado agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Páginas 693 a 696.

RESOLUCIÓN N° 141-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En atención a ello, en la parte introductoria del Anexo que forma parte de la resolución recurrida se precisó que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M_{\text{ex-ante}} = \left(\frac{B}{P} \right) * A$$

Donde "B" es igual al beneficio ilícito, "P" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa los criterios de gradualidad, esto es, los factores agravantes y atenuantes.

Ahora bien, considerando que MINERA ÁGUILA sólo ha cuestionado los costos por concepto de mano de obra y especialistas encargados detallados en los Cuadros N° 1 y 2 del numeral 1 del Anexo de la resolución de sanción, los cuales se encuentran vinculados al cálculo del beneficio ilegalmente obtenido por la comisión de la infracción al artículo 92° del RSSO; en aplicación del Principio de Congruencia Procesal, este Tribunal Administrativo sólo emitirá pronunciamiento sobre dicho aspecto²³.

Sobre el particular, es pertinente señalar que de acuerdo al literal e) del rubro II de los criterios aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, el beneficio ilegalmente obtenido, debe incluir los "costos evitados", que se relacionan con la postergación (*costo postergado*) u omisión de las inversiones (*costos evitados en sentido estricto*) destinadas a garantizar las condiciones de seguridad de las operaciones mineras; y/o el "beneficio ilícito", esto es, la utilidad generada como consecuencia del incumplimiento.

De esta manera, para la estimación del factor en mención deben considerarse los costos de todos los componentes necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad; esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación en la forma, modo y/o oportunidad establecidas (costos evitados y postergados); así como la utilidad o ventaja económica producida a favor del infractor por la comisión de la infracción (beneficio ilícito).

En el presente caso, de la revisión del Anexo de la resolución recurrida se desprende que los conceptos incluidos en los Cuadros N° 1 y 2 del numeral 1 del citado Anexo (relativos al factor B), fueron los siguientes:

²³ En atención al Principio de Congruencia Procesal, que forma parte del Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los pronunciamientos de las entidades deben guardar relación con aquello que es materia de controversia dentro del procedimiento.

Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

De otro lado, cabe acotar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento N° 5 de la sentencia dictada en el Expediente N° 6327-2005-AA/TC y el literal e) del fundamento N° 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2005-PH/TC, que el Principio de Debido Procedimiento comprende el de Congruencia Procesal.

A mayor abundamiento, el Principio de Congruencia se encuentra reconocido, a su vez, en el artículo VII del Título Preliminar y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria de conformidad con su Primera Disposición Final.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 141-2016-OS/TASTEM-S2

000405

fecha de comisión de la infracción, esto es, a febrero de 2013; razón por la cual su empleo se encuentra plenamente justificado en las consideraciones propias de todo cálculo económico.

A su vez, es pertinente señalar que si bien MINERA ÁGUILA refiere que su planilla laboral sólo incluye trabajadores de campo y un jefe de proyecto; lo cierto es que, conforme a lo expresado líneas arriba, el cálculo de la multa se debe realizar considerando todos los elementos que representan el cumplimiento de la normativa, en la medida que es dicho escenario el que garantiza el desarrollo seguro de las operaciones mineras.

Por tal motivo, en los literales a) y b) del numeral 1 del Anexo de la resolución impugnada, la GSM incluyó como mano de obra y especialistas encargados al personal responsable y necesario para implementar el PETS y estándar para habilitación y perforación de plataformas de exploración; habiendo expresado las razones que fundamentaron su inclusión de todos y cada uno de ellos.

Por lo tanto, queda acreditado que los valores asignados a los costos por conceptos de mano de obra y especialistas encargados incluidos en los Cuadros N° 1 y 2 del numeral 1 del Anexo de la resolución de sanción; se encuentran debidamente fundamentados, se condicen con la realidad y responden al escenario de cumplimiento del artículo 92° del RSSO, correspondiendo desestimar lo alegado por la impugnante sobre el particular.

Finalmente, respecto a lo señalado por MINERA ÁGUILA en el sentido que los cálculos que consideran los especialistas no se encuentran previstos en la Resolución N° 256-2013-OS/GG, Resolución N° 286-2010-OS/CD, ni la Resolución N° 272-2012-OS/CD; ello es así, debido a que la determinación en torno a los elementos o conceptos a incluir en el cálculo del beneficio ilegalmente obtenido no se deriva de tales resoluciones, sino del tenor de la normativa incumplida, en este caso, el artículo 92° del RSSO, en la medida que es a partir de ella que el OSINERGMIN determina cuáles son elementos que se requieren para garantizar su cumplimiento.

Aunado a ello, corresponde reiterar que el marco legal aplicable para la determinación y graduación de las sanciones previstas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, viene dado por la Resolución N° 035 y el Anexo 1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, expedidas por la Gerencia General del OSINERGMIN, citados en el numeral 5 de la parte considerativa de la resolución de sanción y su Anexo; todo lo cual se encuentra complementado con el modelo general de cálculo de multas del OSINERGMIN desarrollado en los Documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20 de la Oficina de Estudios Económicos⁽²⁶⁾(²⁷).

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por MINERA ÁGUILA en este extremo.

²⁶ Los Documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20 de la Oficina de Estudios Económicos del OSINERGMIN se encuentran disponibles en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo

²⁷ Un resumen del modelo de cálculo de multas del OSINERGMIN se puede encontrar en el "Estudio de multas en el sector energía. Análisis Económico de las Sanciones" elaborado por Fiorella Molinelli Aristondo; disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol1.pdf


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 141-2016-OS/TASTEM-S2

- *Costo postergado* asociado a la elaboración del PETS y estándar para habilitación y perforación de plataformas de exploración, constituido por la valorización de la mano de obra requerida para implementar tales instrumentos de gestión de la seguridad; dentro de los cuales se consideró un jefe de guardia y técnico de perforación.
- *Costo evitado en sentido estricto*, relacionado a la deficiencia en la gestión de la seguridad que determinó que no se contase con el PETS y estándar respectivo, razón por la cual en esta categoría se incluyeron costos vinculados a aquellos especialistas responsables de tal omisión; habiéndose considerando un ingeniero de seguridad, jefe de proyecto y gerente de operaciones²⁴.



Asimismo, se aprecia que los costos vinculados al aludido personal de mano de obra y especialistas encargados fueron tomados del Salary Pack elaborado por la empresa PRICE WATERHOUSE COOPERS (PwC) S.R.L. y actualizados en función a los índices de precios al consumidor de Lima Metropolitana publicados por el BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ – BCRP.

Al respecto, MINERA ÁGULA cuestiona tales costos por considerar que resultan arbitrarios y que no se condicen con la realidad, ni con su planilla laboral; pues ésta sólo considera trabajadores de campo y un jefe de proyecto.



Sobre dicho aspecto, debe tomarse en cuenta que los costos asociados al personal de mano de obra y especialista encargos se vinculan al sueldo que éstos perciben, esto es, a información que no se encuentra regulada por ningún dispositivo legal, documento público o fuente de Derecho alguno; motivo por el cual, tratándose de un elemento no establecido por el ordenamiento jurídico, resultó necesario recurrir a información objetiva de mercado que determine su valor.

Es así que, el OSINERGMIN tomó como referencia al mencionado “salary pack” el cual es un documento elaborado por la empresa PwC, que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles. Dicho instrumento se realiza en función a información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 750 (setecientos cincuenta) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado²⁵.

De este modo, se concluye que los valores considerados por el regulador no son arbitrarios y que, contrariamente a lo indicado por MINERA ÁGUILA, sí se condicen con la realidad en la medida que éstos se obtienen a partir de estudios sobre remuneraciones de los principales sectores económicos que realiza la referida empresa consultora.

Junto a lo anterior, cabe señalar que los índices de precios al consumidor del BCRP fueron utilizados con el propósito de actualizar los valores de las remuneraciones proporcionadas por PwC, que estaban expresadas en soles de febrero de 2015, a la

²⁴ Complementariamente a ello, se debe destacar que el órgano sancionador de primera instancia no incluyó dentro del factor “B” a la utilidad derivada del ilícito.

²⁵ Información extraída del pie de página N° 6 del Anexo de la Resolución N° 1334-2015 y el portal web de PwC, disponible en: https://www.ghrs.com.pe/int_salary_encuesta.html


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 141-2016-OS/TASTEM-S2

000406

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por MINERA ÁGUILA DE ORO S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1250-2016 de fecha 27 de abril de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

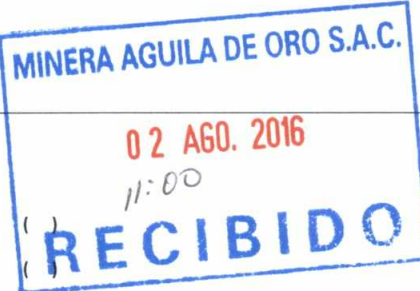
Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201300116826

Destinatario : MINERA ÁGUILA DE ORO S.A.C.
Domicilio : Calle Juan de Arona N° 670, Oficina N° 401 – SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.
Nro. de Resolución : 141-2016-OS/TASTEM-S2
Fecha : 11/07/2016
Nro. de Folios : 15



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)

Desde el día hábil siguiente de notificación

(X)

Desde la fecha indicada en la resolución

()

El acto notificado agota la vía administrativa

(X) SI

() NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió

SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico

SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI. FERNANDO INFANTES V.Firma del notificador. DNI: 41228140